



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 6789/2019/TO1/CFC1

Registro N°: 1298/22

///la ciudad de Buenos Aires, a los 22 días del mes de septiembre de 2022, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Mariano Hernán Borinsky como Presidente y los doctores Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos, asistidos por el secretario actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa **CFP 6789/2019/TO1/CFC1** del registro de esta Sala, caratulada **"V., C. Y. y otro s/recurso de casación"**; de la que RESULTA:

I. El Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2 de San Martín, Pcia. de Buenos Aires, resolvió por veredicto del 30 de agosto de 2021, en lo que aquí interesa:

"I. DECLARAR a C. Y. V. (...), coautor penalmente responsable del delito de secuestro extorsivo agravado por haberse logrado el cobro del rescate y por la participación en el hecho de más de tres personas, en concurso ideal con el delito de robo doblemente agravado por haberse cometido con armas de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada y en lugar poblado y en banda -hechos constatados cuando aún no había alcanzado la mayoría de edad- (arts. 45; 54; 170, primer párrafo e inc. 6º del segundo párrafo; 166, inc. 2, último párrafo; y 167, inc. 2º; todos ellos del Código Penal de la Nación).

II. DIFERIR la decisión acerca de la eventual imposición de pena a C. Y. V. a las resultas de su tratamiento tutelar (arts. 2 y 4 de la ley 22.278).



III. CONDENAR a CRISTIAN JAVIER BORDÓN (...), por resultar coautor penalmente responsable del delito de secuestro extorsivo agravado por haberse logrado el cobro del rescate y por la participación en el hecho de más de tres personas, en concurso ideal con el delito de robo doblemente agravado por haberse cometido con armas de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada y en lugar poblado y en banda, a la **PENA DE DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN, MÁS ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS** (arts. 12; 19; 29 inc. 3; 40; 41; 45; 54; 170 primer párrafo e inc. 6º del segundo párrafo; 166, inc. 2, último párrafo; y 167, inc. 2º; del Código Penal de la Nación y arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación)."

II. Contra dicha resolución, interpusieron recursos de casación el letrado defensor de C. Y. V., doctor Gustavo Gaggero, y el defensor público oficial, en representación de Cristian Javier Bordón; los que fueron concedidos por el tribunal *a quo* el 23 de septiembre de 2021; y oportunamente mantenidos.

III. a) El defensor público oficial fundó su recurso en ambos incisos del artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación.

En primer lugar, planteó que la sentencia carecía de la debida fundamentación en cuanto condenó a su asistido en orden al delito de robo doblemente agravado por haberse cometido con armas de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada y en lugar poblado y en banda.

En tal sentido afirmó que no existe prueba suficiente para tener por acreditado que Cristian Javier





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 6789/2019/TO1/CFC1

Bordón intervino en el desapoderamiento del par de zapatillas marca Adidas y la suma de \$3.500 que le habrían sido sustraídas a la víctima.

Indicó, luego de analizar las pruebas producidas durante el debate, que *"... el desapoderamiento de las zapatillas tuvo lugar a instancias de 'Chicharrón', fue éste sujeto quien de manera directa y, hasta donde se sabe, sin previo aviso a sus compañeros decidió sustraer el calzado propiedad de la víctima. No medió un plan común, ni un acuerdo de voluntades, o al menos no ha sido probado, tendiente a concretar ese desapoderamiento".* Y que *"... resulta evidente que Cristian Javier Bordón no intervino en el desapoderamiento y que tampoco obtuvo beneficio alguno de este, por cuanto, el propio 'Chicharrón' al hacerse del par de Adidas original se los calzó inmediatamente y dejó sus viejas zapatillas blancas en el interior del rodado Kwid".*

Por otra parte, cuestionó que se lo hubiese condenado por la agravante de uso de armas de fuego.

Señaló que no se había secuestrado ningún arma de fuego en poder de ninguno de los dos condenados; que tampoco se habían incorporado al debate fotografías o filmaciones que exhibieran el uso de tales elementos. Y que de las declaraciones testimoniales del personal preventor y de las víctimas tampoco se podía concluir válidamente que se hubiesen utilizado armas de fuego.

Asimismo, que tampoco se acreditó *"... ni que fueran armas de fuego, como se afirma en la sentencia y tampoco, aunque no forma parte de la condena, que fueran armas de utilería".*



Por lo que solicitó que se excluya la agravante prevista en el art. 166 inc. 2do del C.P., de la calificación legal por el hecho que se condenó a su pupilo.

Postuló también que debía excluirse la agravante vinculada a la comisión "en lugar poblado y en banda". Ya que, según sostuvo con cita de jurisprudencia, el término "banda" afecta el principio de legalidad, ya que no cuenta con una definición legal dentro del Código Penal ni de otra rama del derecho.

En definitiva, solicitó que se revoque la sentencia condenatoria en cuanto encontró a su asistido responsable del delito de robo agravado por el uso de arma de fuego, cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada y por haber sido cometido en lugar poblado y en banda (arts. 166, inc. 2º y 167, inc. 2º, del Código Penal). Hizo expresa reserva del caso federal.

b) El letrado defensor del menor C. Y. V. planteó la nulidad de la sentencia por carecer de la debida fundamentación.

Alegó que la vinculación de su asistido con el hecho se desprende del relato del denunciante, el que - según afirmó- no encuentra respaldo en las restantes pruebas producidas durante el debate; y que por ello no se habría podido desvirtuar el principio de inocencia.

En este sentido, afirmó que los jueces de grado se basaron en elementos meramente indiciarios, que no eran suficientes para determinar con el grado de certeza requerido en esta etapa la participación de su asistido en el hecho.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 6789/2019/TO1/CFC1

Postuló que el pronunciamiento “... *no constituyó una fundada y razonada derivación del plexo probatorio y del derecho aplicable, ya que el Tribunal postuló la decisión adoptada en meras afirmaciones dogmáticas sin razones objetivas para ello, recurriendo a una ponderación realizada en forma selectiva y aislada e incurrió en omisiones y falencias respecto de la verificación de hechos conducentes para la decisión*”.

Y que no es suficiente para arribar a un veredicto condenatorio los dichos de la supuesta víctima, “... *siendo ello de poca entidad para conmovier las evidencias convertidas en prueba que no fueron valoradas en debida forma, tales como la falta de secuestro de la res furtiva y del arma supuestamente utilizada*”.

En definitiva solicitó que se revoque la sentencia. Hizo expresa reserva del caso federal.

IV. Durante el término de oficina, previsto por los artículos 465, cuarto párrafo, y 466 del Código Procesal Penal de la Nación, se presentó el señor defensor público oficial en la instancia, quien se remitió a los argumentos desarrollados en el recurso de casación y solicitó que se revoque la sentencia recurrida.

V. En la oportunidad establecida en los artículos 465, último párrafo, y 468 del Código Procesal Penal de la Nación, el letrado defensor particular del menor imputado, presentó breves notas sustitutivas del informe oral y solicitó que se revoque la sentencia condenatoria dictada respecto de su pupilo.



Superada esta etapa, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas.

Efectuado el sorteo de estilo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Javier Carbajo, Mariano Hernán Borinsky y Gustavo M. Hornos.

El señor juez Carlos Javier Carbajo dijo:

I. Los recursos de casación interpuestos son formalmente admisibles, toda vez que corresponde a esta Cámara Federal de Casación Penal resolver cuestiones como la que en esta oportunidad viene impugnada, de conformidad con lo señalado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes de Fallos: 318:541 ("Girolodi"), 328:1108 ("Di Nunzio") y 330:393 ("Garrone").

Además, los recurrentes se encuentran legitimados para impugnarla (art. 459 del C.P.P.N), y sus agravios encuadran dentro de los motivos previstos por el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación, y se ha cumplido con el art. 463 del citado código.

En este sentido, cobra vocación aplicativa la doctrina emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Casal, Matías Eugenio" (Fallos 328:3399), pues al tratarse, en la especie, de la impugnación de una sentencia de condena se impone su control de acuerdo con los estándares de ese fallo, a cuyo tenor se exige un máximo esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de revisar.

De todos modos, el examen casatorio quedará ceñido a las cuestiones planteadas oportunamente al





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 6789/2019/TO1/CFC1

interponerse los recursos y, además, no implicará una revisión integral de oficio de la sentencia impugnada.

II. Cómo quedó reseñado en los párrafos precedentes, el letrado defensor de C. Y. V. planteó la nulidad de la sentencia por falta de motivación en torno a la acreditación de la participación de su asistido en el hecho.

Cabe adelantar, desde ya, que la sentencia impugnada supera el test de fundamentación a tenor de lo dispuesto por los arts. 123 y 404 inc. 2 del Código Procesal Penal de la Nación para ser considerada un acto jurisdiccional válido, por lo que la tacha de arbitrariedad pretendida por los recurrentes no tendrá favorable acogida.

De la lectura de sus fundamentos se advierte un plexo probatorio contundente que ha sido críticamente examinado por el *a quo* mediante una argumentación lógica que no ofrece fisuras y que ha permitido arribar a la certeza apodíctica respecto de la materialidad de los hechos y del grado de intervención que en ellos le cupo a los imputados. De modo que no resulta plausible la operatividad del principio receptado en el art. 3 del C.P.P.N., reclamado por los defensores en sus recursos.

En este sentido, cabe recordar que el tribunal de mérito tuvo por probado que el día 5 de septiembre de 2019, siendo aproximadamente las 20:00 horas, Manuel Centeno Yepes, mientras se encontraba trabajando como conductor del servicio "Uber", a bordo del vehículo marca Renault, modelo Kwid, dominio AD 312 HX, aceptó una solicitud de viaje de un usuario llamado "Cristian", desde el local de comidas rápidas "Mc Donald's" de Av.



Rivadavia 14.352 -Ramos Mejía, partido de La Matanza, Pcia. de Buenos Aires-; en dicho lugar se subieron tres personas, que supuestamente viajaban hasta la calle Elías Bedolla de la localidad de Isidro Casanova.

Que a las pocas cuadras de iniciado el recorrido, la persona que había subido en el asiento del acompañante extrajo un arma de fuego color gris plomo, y le ordenó que detuviera su marcha; oportunidad en la que se sumó un cuarto sujeto a los anteriores y Centeno Yepes fue obligado a sentarse en el asiento trasero entre dos individuos que también llevaban armas de fuego. Que le colocaron un pasamontañas en la cabeza.

En ese contexto, comenzaron a exigirle dinero de la recaudación o del que tenía en su casa y también que llamara a sus amigos a fin de que le enviaran efectivo. Así le exigieron a Samuel Pereyra Pargas - amigo de Centeno Yepes- la suma de treinta mil pesos para la liberación de la víctima; que debía ser entregada en la Rotonda de La Tablada, Partido de La Matanza.

Lo retuvieron a bordo de su automóvil por un período aproximado de dos horas; que, en simultáneo, las extorsiones hacia el amigo de la víctima continuaban por intermedio de mensajes de la aplicación "WhatsApp" y llamadas telefónicas, *"... en el marco de las cuales, uno de los captores le indicó a la víctima pasiva que recolectara todo el dinero que pudiera y se dirigiera hasta Crovara y Camino de Cintura, y que en caso negativo, la vida de Centeno Yepes correría peligro"*.

Que luego de lo cual, lo trasladaron hasta un complejo de edificios tipo "monoblock"; que una vez allí





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 6789/2019/TO1/CFC1

los autores del hecho tomaron sus armas de fuego y se retiraron del rodado, volviendo unos minutos después uno de ellos y devolviéndole las llaves del auto, quedando así liberado. Sin perjuicio de lo cual *"... Centeno Yepes advirtió el movimiento de unos vehículos y que uno de los captores disparaba con su arma de fuego al vehículo en el que se encontraba, por lo que, atemorizado, se ubicó en el asiento del conductor y decidió huir raudamente del lugar. Allí, mientras circulaba, Centeno Yepes fue alcanzado por automóviles de la División Operativa Central de la Policía Federal Argentina, por lo que detuvo su marcha a un costado de la autopista, en dirección a la Rotonda de San Justo"*.

Asimismo, quedó acreditado que el pago del rescate se llevó a cabo en inmediaciones de los monoblocks en los que la víctima estuvo retenida y oculta, situados en la localidad de La Tablada, partido de La Matanza, en el barrio comúnmente denominado "Puerta de hierro"; y que a su vez los captores desapoderaron a Centeno Yepes con violencia y el empleo de elementos descriptos como armas de fuego la suma de tres mil quinientos pesos que tenía en su poder.

Los magistrados de grado señalaron que *"... la materialidad de los hechos que conformaron el objeto procesal del debate han sido acabadamente demostrados por un cúmulo de pruebas, integradas principalmente por las declaraciones testimoniales de los afectados y del personal policial que tomó intervención desde las negociaciones hasta la liberación de la víctima directa, las cuales armonizan y complementan entre sí"*; y que se tuvo por comprobado *"... los hechos que vulneraron la*



libertad -en sentido físico y moral- y la propiedad de Manuel Darío Centeno Yepes, Samuel Alejandro Pereira y David Rafael García Yepes".

Por otra parte, consideraron que Cristian Javier Bordón y C. Y. V. fueron dos de las cuatro personas que tomaron parte en los hechos.

Así concluyeron que "... las pruebas reunidas demostraron que Cristian Javier Bordón resultó el usuario de 'Uber' que solicitó el viaje por intermedio de la aplicación como mecanismo para interceptar a la víctima, paso previo y necesario para concretar el plan delictivo que finalmente llevaron a cabo. Además, se encontraron sus huellas dactilares en el rodado conducido por la víctima que acreditaron de manera categórica e indubitable su identidad, (...), sin que pueda dejar de considerarse que al prestar declaración indagatoria durante el debate efectuó un reconocimiento de responsabilidad de los hechos leídos en el requerimiento acusatorio".

Y que "... C. Y. V. -alias 'Culón'- era el hombre que vestía campera roja al momento de los hechos, aquel que ascendió al rodado de la víctima por la plaza trasera, que intervino directamente en las negociaciones mientras permanecía con la víctima en el interior del rodado y quien se acercó al puente para retirar el sobre con el dinero entregado en concepto de rescate mientras sostenía un arma de fuego".

A fin de establecer la responsabilidad de este último en el hecho, los colegas del tribunal de grado valoraron que Cristian Javier Bordón era el usuario del





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 6789/2019/TO1/CFC1

teléfono utilizado para contratar el servicio de Uber que el día del suceso era conducido por Centeno Yepes.

A su vez, que durante la investigación se analizó el tráfico de las comunicaciones y conexiones móviles (consumo de datos), registrado por las antenas con cobertura en el local de "Mc Donald's" de la localidad de Ramos Mejía (lugar de interceptación de la víctima) y en el espacio geográfico ubicado entre la zona de retención, pago de rescate y liberación. Y que, como resultado del entrecruzamiento de datos, "*... se verificó que dos abonados telefónicos operaron en ambos puntos de referencia en los mismos horarios en los que se desarrollaron los distintos tramos del objeto procesal*".

En concreto, se determinó que el abonado utilizado por Bordón se contactó con la línea 11-3601-3276 con posterioridad al hecho investigado y también que registró un tráfico de datos móviles similares al del nombrado.

Continuando con la pesquisa, se estableció también, que este abonado estaba registrado a nombre de Lis Irene Campos (madre del menor imputado en autos C. Y. V.), que a su vez tenía registrado como domicilio alternativo los Complejos 4, 5 y 6 de Ciudad Evita, es decir los edificios Monoblock de La Tablada, donde estuvo retenido Centeno Yepes.

Por otra parte, quedó acreditado que el menor era también conocido con el apodo de "Culón" o "Culón de la Tablada" y que este nombre fue el que escuchó el nombrado Centeno Yepes mientras se encontraba privado de



su libertad en el automóvil, y que a su vez también indicó que llevaba una campera roja.

También valoraron que al analizarse el contenido de los teléfonos celulares secuestrados en el lugar de la detención de C.Y.V. se halló una fotografía donde *"... tiene colocada la misma campera que se visualizara en las filmaciones de la cámara ubicada en el interior del local 'Mc Donald's', que permitió confirmar las aseveraciones de quienes declararon en cuanto a que uno de los captores vestía campera roja";* y que *"... se observa los mismos detalles de diseño que se distinguen en la aludida filmación: franjas negras en las mangas y estampa cuadrada en la parte superior delantera, rayas diagonales y el logo característico de la marca 'Puma'".*

En este teléfono también se encontraron diversas conversaciones de interés en relación a la comisión de delitos.

En particular, indicaron que al contacto agendado como "Coly" *"...le envió una fotografía con un cargador de balas en su interior y le preguntó '¿a que le van a dar?', a lo que V. respondió 'a una peluquería'".* Y que en otra comunicación le envió un mensaje a "Hermanito", que decía *"... Yo voy a hacer un Uber"*.

Asimismo que a ello *"... se añaden las fotografías con armas de fuego y de su persona sosteniendo un elemento apreciado como tal, extremo que se compatibiliza con la materialidad de los hechos acreditada que incluyó su empleo para amedrentar y desapoderar a la víctima de sus bienes"*.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 6789/2019/TO1/CFC1

Por último, tomaron en cuenta también que del registro del teléfono de Bordón, se extrajeron una conversación mantenida con el contacto "Gastón de Brkas", en la que dice que "... *Isieron bajar un Uber y lo secuestraron los wuachos*" (sic); y con el contacto "Manu de tablada" a las 02:24:27 horas del día de liberación de la víctima, "... *en la cual Cristian Javier Bordón le transmitió a su interlocutor que estaba en la calle con 'chicha, culon y uno de san alberto'*" (sic), lo que coincide con el número de intervinientes que momentos previos habían perpetrado los hechos y los apodos de dos de ellos: 'Culón' y 'Chicharrón'".

De lo expuesto, se desprende que los jueces del tribunal de grado han precisado el contenido de la prueba en la que se sustentaron para arribar a la condena impugnada, brindando los elementos de juicio que permitieron verificar la logicidad del proceso intelectual realizado a la sazón; y que a su vez, han dado una adecuada respuesta a cada una de las argumentaciones e hipótesis abordadas por el recurrente.

Es por ello que la duda que plantea la parte en derredor de la valoración de algunas de las pruebas, aisladamente consideradas, no puede acogida favorable pues desconoce el valor convictivo que ellas ostentan en razón de su conjunción e implicación con las restantes.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha resuelto que "... *la invocación del principio in dubio pro reo no puede sustentarse en una pura subjetividad ya que, si bien es cierto que éste presupone un especial ánimo del juez según el cual, en este estadio procesal, está obligado a descartar la hipótesis acusatoria si es*



que no tiene certeza sobre los hechos materia de imputación, no lo es menos que dicho estado debe derivar racional y objetivamente de la valoración de las constancias del proceso (Fallos: 307:1456; 312:2507; 321:2990 y 3423)..." (Fallos: 340:1283).

En definitiva, la sentencia exhibe un plexo probatorio contundente -donde se incluyen abundantes pruebas directas e indirectas meritadas en forma conglobada- que ha sido críticamente examinado mediante una argumentación lógica que no ofrece quiebres y que ha permitido arribar al grado de certeza respecto de la materialidad del hecho y la intervención que en él le cupo al aquí condenado.

Por ello y habida cuenta de que el juicio de su estimación se encuentra revestido de razonabilidad y coherencia y, esencialmente, por no rebatir el recurrente los fundamentos expuestos por el tribunal para colegir del modo en que lo hizo, los agravios vinculados con la alegada falta de fundamentación de la sentencia no serán de recibo.

III. La defensa pública oficial, en representación de Bordón, sólo cuestionó la participación de su asistido en el desapoderamiento de las zapatillas de Centeno Yepes, así como la calificación de robo doblemente agravado por haber sido cometido en poblado y en banda y por la utilización de armas de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo ser acreditada dada a aquél tramo de la conducta por la que se lo condenó.

En primer lugar, cabe recordar que al formular su imputación, el representante del Ministerio Público





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 6789/2019/TO1/CFC1

Fiscal le reprochó a ambos imputados –además de haber privado de su libertad a la víctima y exigir el pago de un rescate- que habían desapoderado a Centeno Yepes “... de una variada gama de bienes, incluidos el vehículo en el que se desplazaba durante su privación de libertad, su teléfono celular, dinero en efectivo y otros efectos personales”; los que “... fueron sacados del ámbito de custodia de la víctima y que los captores pudieron ejercer actos de uso y disposición según el caso, con lo cual consolidaron su dominio de dichos objetos” (cfr. Lex 100, pág. 19 de la sentencia).

En este sentido, la víctima refirió durante el juicio que “... le sustrajeron la suma de tres mil quinientos pesos que había recaudado ese día y guardaba en el porta objetos de la puerta del vehículo, suma que fue dividida entre los cuatro captores. Además, quien conducía apodado ‘Chicharrón’, le arrebató las zapatillas, marca Adidas, originales, de buen estado, color negro, cordones negros, tipo bota, número 43. En cuanto a su teléfono celular, remarcó que se lo devolvieron, pero previamente borrarón los mensajes que habían enviado” (cfr. pág. 33 de la sentencia).

Asimismo, al resolver la responsabilidad de los imputados en el hecho, los jueces del tribunal oral consideraron que “... el tipo de intervención criminal enrostrada en el veredicto se encuentra signada por el dominio del hecho que tuvieron todos los sujetos que intervinieron activamente en su ejecución”; y que “... nos encontramos frente a un supuesto de coautoría caracterizada por el dominio funcional del hecho”.



En tal sentido, indicaron que *"... existió un reparto de tareas por parte de los autores en la ejecución del delito y cada aporte ha sido esencial para la realización de los distintos tipos penales. Es decir, existió una división de trabajo en razón de una meta común y cada uno de los intervinientes contribuyó en la producción del hecho delictivo"* (cfr. pág. 62 de la sentencia).

De lo expuesto, se desprende que más allá de lo referido por la defensa en su recurso, quedó demostrado en el caso que a Centeno Yepes le sustrajeron diversos objetos de su propiedad, fuera de las zapatillas que, según se dijo, se las habría quedado el apodado *"Chicharrón"* y que al momento de celebrarse el juicio aquél aún se encontraba requerido por la justicia.

Estos elementos, así descriptos, privan al recurso de fundamentación y determinan su rechazo sin más en este aspecto, habida cuenta que quedó acreditado que se consumó el desapoderamiento de bienes que eran de la víctima, más allá de cuál de sus captores luego hubiera hecho uso de alguno de ellos.

Y es que, como concluyeron los jueces de grado, los imputados y sus cómplices tuvieron plena disponibilidad sobre los objetos sustraídos a la víctima.

Por otra parte y en relación a la agravante por comisión del delito de robo en banda, llevo dicho, con apoyo en doctrina, que *"... es suficiente que tres o más personas hayan tomado parte en la ejecución del hecho -empleado este término en el sentido del artículo*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 6789/2019/TO1/CFC1

45 del Código Penal-, sin necesidad de que tales partícipes integren, a su vez, una asociación ilícita (...). Una banda, para este sector doctrinal, no es más que una agrupación de tres o más individuos que se reúnen para cometer un delito determinado, y sólo requiere una preordenación para ese delito particular..." (Donna, Parte Especial, Tomo II-B, Rubinzal Culzoni, pág. 175). Y que sosteniendo a la vez que, la mayor sanción por esa especie de hecho, deriva de la situación de mayor poder vulnerante de la actuación de la banda (Donna, ob. cit., pág. 170) -cfr. Legajo Judicial FSA 1881/2020/33, "Prado, Jorge Enrique y otros s/ audiencia de sustanciación de impugnación", Reg. O. J. 40/2022, del 7/7/2022-.

Es desde esa perspectiva que este planteo de la defensa tampoco habrá de recibir favorable acogida, ya que, como quedó acreditado en la sentencia de la presente inspección, en el hecho intervinieron cuatro individuos, los aquí condenados y dos aún no identificados, que, con codominio funcional del suceso desapoderaron a Centeno Yepes mientras lo retenían y exigían el pago de un rescate por su liberación de diversos bienes, entre ellos la suma de pesos tres mil quinientos (\$3.500) y el calzado que llevaba puesto.

Por último, también quedó demostrada la utilización de armas en el evento, quejándose la defensa de que no se probó su aptitud para el disparo o que fueran de utilería.

Para delimitar la cuestión, cabe remitirse a los hechos que los jueces de grado tuvieron por acreditados -incólumes para nosotros en tanto jueces de



revisión- a partir de los testimonios de la víctima, de quien llevó el dinero del rescate -David García Yepes- y de los preventores que intervinieron en el suceso.

Cabe recordar que Manuel Centeno Yepes indicó que a las pocas cuerdas de haberse subido a su automóvil a los pasajeros, el que iba en el asiento del acompañante *"... extrajo un arma que sería de fuego color gris plomo"* y que *"... las cuatro personas tenían armas de fuego, con las que lo hostigaban constantemente, y las describió como pistolas color gris plomo y de un formato más pequeño a un calibre nueve milímetros"*. Añadió al respecto que cuando fue liberado por los imputados, mientras se estaba alejando del lugar a bordo de su auto *"... escuchó dos detonaciones de arma de fuego y sintió el impacto de uno de los proyectiles contra su vehículo"*.

A su vez, David García Yepes refirió que al llevar el dinero exigido del rescate, observó a *"... un hombre de campera roja con un arma en la mano, quien le exigió a los gritos que soltara el dinero, ante lo cual se lo arrojó y regresó corriendo al auto, para alejarse de inmediato del lugar"*.

Y que el preventor Scarfone declaró que, al iniciar el seguimiento del vehículo de la víctima, *"... escuchó dos detonaciones provenientes de aquél"*.

Queda claro que, en el particular caso de autos, la calificación realizada por el tribunal de juicio fue la correcta, toda vez que debe considerarse que la víctima se vio afectado e intimidado por la exhibición de los objetos blandidos por los imputados.

Hago propias las consideraciones de los jueces de esta Cámara, en los precedentes "Ferrazzuolo,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 6789/2019/TO1/CFC1

Leonardo Oscar s/recurso de casación” -reg. 10.972, del 6/9/2007- y “Ferreira, Héctor Fabián s/recurso de casación” -reg. 19.961, del 28/8/2012- de la Sala I, entre otros, en los que se citó en apoyo de su posición, los antecedentes parlamentarios y la opinión doctrinaria, de entre otros Andrés J. D’Alessio.

En esa línea, el planteo realizado por la defensa pública oficial en su recurso, tampoco puede prosperar.

IV. En definitiva, corresponde rechazar los recursos de casación interpuestos por la defensa pública oficial de Cristian Javier Bordón y por el defensor particular del entonces menor C. Y. V., con costas en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.). Tener presente las reservas del caso federal.

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

Que coincido en lo sustancial con el voto de mi distinguido colega que lidera el acuerdo, Dr. Javier Carbajo, y adhiero a la solución propuesta.

En cuanto a la arbitrariedad en la cual, según las recurrentes, habrían incurrido los jueces de la instancia previa al valorar la prueba obrante en el caso en análisis, comparto lo expuesto en el voto precedente, que ha reseñado la información recabada en la audiencia oral, así como la prueba detallada y agregada a ésta, todo lo cual ha acreditado la materialidad de los hechos investigados.

De esta manera, contrariamente a lo sostenido por los impugnantes, la conclusión a la que arribó el *a quo* en cuanto tuvo por probada la responsabilidad penal



de C.Y.V. y de Cristian Ariel Bordon, no presenta fisuras de logicidad, constituye una derivación razonada del derecho vigente y se ajusta fundadamente a las circunstancias comprobadas de autos.

Las distintas probanzas reunidas durante la audiencia oral, que fueran consideradas por el *a quo* de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional, dan fundamento a la postura expuesta por los magistrados de la instancia previa.

Por su lado, las defensas se limitan a reiterar su propia perspectiva sobre el caso y el modo en que a su juicio debió ser resuelto, efectuando una versión diversa a la plasmada en la sentencia, aunque omiten efectuar en sus recursos de casación una crítica concreta y razonada de cada uno de los elementos que componen el cargoso plexo probatorio reunido en autos en contra de sus asistidos.

Tampoco han brindado argumentos novedosos ni suficientes con el fin de demostrar -ni se advierte- error o desacierto en el razonamiento seguido por el tribunal *a quo*, ni la arbitrariedad en la valoración de la prueba alegada en sus presentaciones recursivas.

En cuanto a la violación al principio "in dubio pro reo" traído por la defensa de C.Y.V., corresponde precisar que la falta de certeza o las dubitaciones que tornen aplicable el principio *favor rei* para dar solución al conflicto penal deben encontrarse ancladas en el análisis conjunto de todos y cada uno de los elementos de juicio incorporados al legajo para desarrollar la tarea intelectual que debe seguir el órgano jurisdiccional respetando los principios que la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 6789/2019/TO1/CFC1

rigen. En otras palabras, la duda o falta de certeza debe ser el resultado del juicio de valor integral del plexo probatorio. De adverso, no puede ser el producto de puras subjetividades ni del estudio aislado de determinados componentes que integran el universo probatorio.

En el caso, las críticas ensayadas no han logrado conmover la fundamentación efectuada en el fallo impugnado respecto de la participación de los condenados en los sucesos investigados y, por ello, la valoración probatoria efectuada por el a quo impone descartar la aplicación del principio "in dubio pro reo" (art. 3 del C.P.P.N.) postulada.

En consecuencia, el pronunciamiento puesto en crisis, lejos de merecer la descalificación que se pretende a partir de las discrepancias valorativas expuestas por las defensas, constituye un acto jurisdiccional válido que cuenta con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes (C.S.J.N. Fallos 302:284; 323:629 y 325:924, entre otros), a la vez que resulta una derivación lógica y razonada de las concretas circunstancias comprobadas de autos; sin que las críticas formuladas por las impugnantes logren rebatir la fundamentación brindada en el fallo impugnado.

La arbitrariedad invocada por las partes se encuentra desprovista de todo sustento, basada en una discrepancia de criterio sobre la valoración de los elementos probatorios agregados a la causa. Ello es así pues los sentenciantes realizaron un tratamiento concreto y pormenorizado sobre todas las



particularidades mencionadas por las recurrentes, afirmando tanto la materialidad del hecho como la responsabilidad penal de los imputados con el grado de certeza apodíctica requerido para toda sentencia condenatoria.

No está de más recordar que la doctrina sobre la arbitrariedad de sentencia posee un carácter estrictamente excepcional y exige, por tanto, que medie un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos: 295:140, 329:2206, 330:133 y sus citas, entre otros); defectos que, vale aclarar, no se advierten en el caso.

Respecto al agravio de la defensa de Bordón de que su asistido no participó en el desapoderamiento de las zapatillas de Centeno Chepes, fundadamente el tribunal consideró que en el caso se dio un supuesto de coautoría caracterizada por el dominio funcional del hecho y que existió un reparto de tareas por parte de los autores al ejecutar el delito, cuyos aportes fueron esenciales para realizar los tipos penales con los cuales se calificaron los hechos investigados.

A tal fin cabe remarcar que la característica necesaria para tener por configurada la coautoría es la realización de la conducta reprochable de manera conjunta por parte de los sujetos intervinientes, es decir, que exista una competencia en la ejecución del hecho delictuoso, que forme parte del acuerdo de división del trabajo en el delito.

De este modo puede decirse que todos han sido comitentes del ilícito, sin hacer distinción respecto de quien lo inició y quien lo concluyó; e incluso de si





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 6789/2019/TO1/CFC1

cada uno de ellos realizaron un aporte que haya significado efectivamente la ejecución, aún parcial, de la acción típica. Ello pues en la coautoría por división de funciones no siempre cada uno de los coautores ejecuta de propia mano la acción descripta en el verbo típico, al menos en parte, pues el aporte de alguno de los coautores puede no significar una ejecución de la acción típica (cfr.: tal como lo he sostenido en numerosos precedentes de esta Cámara: causa nro. 5460, "LIFAVI, Roberto Miguel s/recurso de casación". Reg. Nro. 8560.4, rta. el 24/4/2007; causa Nro. 703/2013: "FAUR, Jonathan Roberto s/recurso de casación", Reg. Nro. 1749.14.4, rta. el 2/9/2014 y causa FMZ 39968/2019/TO1/CFC2 "FUNCK SEGOVIA, Edouard Pierre Jules Sebastien y otro s/recurso de casación", reg. 422, rta. 13/4/22; entre otras).

Por lo expuesto, en línea con lo indicado en el voto precedente, en el que también se señaló que, aparte de las zapatillas en cuestión, a la víctima le sustrajeron diversos objetos, no corresponde hacer lugar a este tramo de la impugnación.

En cuanto a la queja relacionada con la agravante "banda" impuesta por el tribunal "a quo", ya he tenido oportunidad de señalar que dicha agravante es un particular modo de ejecución de ciertos delitos que contempla nuestro ordenamiento penal (cfr. arts. 166, inc. 2°, 167, inc. 2° 184, inc. 4° del CP), en base a la cual el mayor rigor punitivo obedece a que la intervención de varias personas no solo genera un mayor poder intimidante en el sujeto pasivo del delito, sino que la lesión al bien jurídico contemplado por la norma



se ve comprometida en un mayor grado. Además, este particular modo de ejecución -actuar en banda- proporciona a los sujetos activos una mayor eficacia en sus intenciones ilícitas, brindando una mayor posibilidad de neutralización de la acción estatal o la resistencia que la víctima o un tercero pudieran eventualmente oponer.

En función de ello, y de adverso a lo alegado por la recurrente, a los fines de la aplicación de la agravante prevista en el art. 166, inc. 2°, del CP es suficiente que tres o más personas hayan tomado parte en la "ejecución del hecho", empleada esta expresión en el sentido del art. 45 del CP (cfr. en lo pertinente y aplicable, CFCP, Sala IV, causas: Nro. 11.163, "More, Emanuel Matías s/recurso de casación", reg. nro. 1079/12, rta. el 27/6/12; nro. 13624, "Pérez Lucero, Gastón Antonio s/recurso de casación", reg. nro. 1828/12, rta. el 9/10/12 entre muchas otras; Sala I, causa CCC 50760/2013/T01/CFC1, "Gutiérrez, Marcos Sebastián s/recurso de casación", reg. nro. 2076/16, rta. el 31/10/16 y C.F.C.P. causa "FSA 1881/2020/33 "Prado, Enrique Jorge y otros s/audiencia de sustanciación de impugnación", Reg. 40/2022, rta. 7/7/22), extremo que se verifica en el caso.

Resta por tratar el cuestionamiento de la defensa de Bordon relacionado con el agravante de "arma de fuego" impuesta por el "a quo", toda vez que consideró que no quedó demostrada la utilización de armas en el evento y que tampoco se probó la supuesta aptitud para el disparo.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 6789/2019/TO1/CFC1

Sobre el particular, en el voto que abre el acuerdo se han individualizado los testimonios de la víctima, quien indicó que uno de los imputados extrajo un arma de fuego color gris plomo y que las cuatro personas tenían armas de fuego con las que lo hostigaban, las que describió.

A ello se sumó que el testigo David García Yepes al acercar el dinero exigido para el rescate de Manuel Centeno Yerpes recordó haber visto a un sujeto con un arma en la mano, quien le gritó que soltara el dinero.

A lo expuesto se aúna que tanto la víctima como el preventor Scarfone recordaron haber escuchado detonaciones de arma de fuego mientras los imputados se alejaban.

Conforme lo plasmado, la circunstancia de que no se hayan secuestrado armas de fuego no obsta a la agravación del delito de robo, puesto que la prueba reseñada, que fue correctamente valorada en la resolución impugnada, acredita la utilización de armas de fuego por parte de los imputados en el robo que se les atribuye en el *sub lite* (cfr. lo expuesto, en lo pertinente y aplicable, por esta Sala IV de la C.F.C.P. en la causa Nro. 226/2013, "González, Leonardo Ariel s/recurso de casación", reg. nro. 1615/2013, rta. el 30/8/2013 y causa n° CCC 9402/2014/TO1/CFC1 "Dicomio, Néstor Osvaldo s/recurso de casación", reg. 943/15.4, rta. 22/5/2015, entre otras).

En función de lo expuesto, los recursos de casación no tendrán acogida favorable.

Por ello, propongo al Acuerdo:



I) Rechazar los recursos de casación interpuestos por las defensas de C.Y.V. y de Cristian Javier Bordón, sin costas en la instancia (Arts. 530 y 531 "in fine" del C.P.P.N.). II) Tener presente las reservas del caso federal.

El **señor juez doctor Gustavo M. Hornos** dijo:

I. Comparto, en lo sustancial, los fundamentos desarrollados en los votos precedentes, a los que me remito con la finalidad de evitar reiteraciones innecesarias. Sin perjuicio de ello, efectuaré algunas breves consideraciones.

II. El caso bajo estudio giró, esencialmente, en torno a dos delitos que ameritan ser analizados: el secuestro extorsivo (art. 170 C.P.) y el robo con armas cuya aptitud para el disparo de ningún modo pudo tenerse por acreditada, agravado también por ser en poblado y en banda (art. 166 inc. 2°, -segundo párrafo-, en función del art. 167, inc. 2° del C.P.).

Con relación al delito de secuestro extorsivo, cabe afirmar que supone un ilícito especialmente grave que implica que el sujeto activo sustraiga, retenga u oculte a otra persona con el fin de obtener una contraprestación por su liberación. Se trata de un delito contra la propiedad que a su vez involucra enfáticamente la libertad personal de la víctima, en situaciones que suelen ser de elevada tensión y donde el riesgo de que el conflicto escale siempre se encuentra probable.

Además de los verbos típicos descriptos, que suponen diversas variantes para tener en cautiverio a la víctima, el delito en cuestión exige que la realización





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 6789/2019/TO1/CFC1

de tal conducta tenga una *ultrafinalidad* más allá de su propia concreción. Esa finalidad se traduce en el ánimo de lucro del autor, es decir, en la *ultraintención* de obtener un rédito económico de realizar tal cautiverio y exigir un rescate.

Ello se refleja en la elevada respuesta punitiva que lo enmarca: la figura base oscila entre los cinco y quince años de prisión, mientras que el mínimo puede elevarse a ocho cuando el autor logra su propósito y a diez años cuando se dan diversas circunstancias, como puede ser la causación de lesiones graves o gravísimas, que el agente sea funcionario público o que participen tres o más personas.

Por otro lado, el segundo delito en cuestión es el de robo con armas cuya aptitud para el disparo de ningún modo pudo tenerse por acreditada, agravado también por ser en poblado y en banda (art. 166 inc. 2°, -segundo párrafo-, en función del art. 167, inc. 2° del C.P.).

Un razonamiento integral del tipo penal en cuestión y sus diversas agravantes permiten afirmar que, en caso de que se logre acreditar que el robo se cometió con un arma de fuego y no se pudo afirmar su aptitud, estamos frente al supuesto del art. 166, inc. 2, último párrafo, del Código Penal. Lo contrario implicaría desvirtuar el fin de la norma actualizada, que enaltece, entre otras cuestiones, el mayor grado de intimidación a la víctima de un delito de estas características.

En efecto, la ley 25.882 modificó el artículo 166, inciso 2, del Código Penal, introduciendo dos párrafos en donde se establece que: "*Si el arma*



utilizada fuera de fuego, la escala penal prevista se elevará en un tercio del mínimo y en su máximo. Si se cometiere el robo con un arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudiera tenerse de ningún modo por acreditada, o con un arma de utilería, la pena será de tres a diez años de reclusión o prisión". La pena prevista para los casos en que el robo se cometiere con armas de fuego aptas es de cinco a quince años de reclusión o prisión -párrafo primero-.

Como surge del mensaje de elevación del proyecto de ley al Congreso Nacional, la reforma receptó en el primero de los párrafos transcritos, el criterio de especificidad y de punición progresiva que he postulado al votar en minoría en precedentes anteriores a esa ley, respecto de la interpretación de los artículos 41 bis y 166, inciso 2. del código de fondo (cfr. mi voto en las causas Nro. 3170: "Aldera, Yamil s/ recurso de casación", Reg. Nro. 4302, rta. el 30/9/02; "Denis, Luis Sergio s/ recurso de casación", Reg. 4706, rta. el 7/3/03; y Nro. 5393: "Villa, Alberto Daniel s/ recurso de casación", Reg. Nro. 8244, rta. el 7/2/07; entre varias otras).

Se precisó así que *"la cadena progresiva, en el caso del robo, partiría entonces del tipo básico del artículo 164, para avanzar luego al robo con armas en sentido general, finalizando en el robo con armas de fuego particularizado como modalidad específica de la agravante 'arma', al constituirse en una agravante especial, aún mayor (del voto del Juez Hornos en el fallo citado)".* En este sentido fue legislativamente





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 6789/2019/TO1/CFC1

resuelta la controversia que se había suscitado en torno a la cuestión.

La reforma se completó con el agregado del tercer párrafo del inciso 2., referido a las hipótesis de robo cometido con un arma de fuego de idoneidad no acreditada por ningún medio de prueba, o con un arma de utilería, estableciéndose al respecto una escala penal menos gravosa que la establecida en el primero y segundo párrafos para el caso del robo mediante la utilización de un arma y de un arma de fuego, respectivamente. La expresa finalidad de la reforma operada en este aspecto, según surge también del mensaje de elevación, fue remediar el vacío legal existente, que había dado lugar a divergencias doctrinarias y jurisprudenciales, relativas a esos dos aspectos sustanciales de la cuestión.

Tal como también lo sostuve en los precedentes citados ("Aldera", "Denis", y "Villa"), de los fundamentos de la disposición en estudio, así como de una interpretación restrictiva del tipo penal, se desprende que el legislador dispuso que la sanción prevista para el delito de robo cometido mediante el uso de armas (art. 166, inc. 2., primer párrafo, del C.P.), se agrave aún más cuando esas armas fueren armas de fuego, en virtud de que su poder vulnerante es mucho más potente. Pero se morigera la pena cuando esas armas fueren de utilería o cuya idoneidad para el disparo no se pudo comprobar, en tanto no pueden equipararse al resto de las armas verdaderas y aptas -respectivamente-, pero que por su aptitud para intimidar a la víctima y



doblegar su resistencia merecieron un tratamiento específico y diferenciado del resto (cfr. voto del suscripto en causa N°7001, "RODRÍGUEZ LAHR, Gabriel Ignacio s/rec. de casación", reg. N°9608.4, resuelta el 14/11/07 por esta Sala IV de la C.F.C.P.).

Formuladas las precedentes consideraciones, cabe concluir que el legislador estableció claramente en el artículo 166, como agravante del robo simple, la utilización de un arma cuya aptitud para el disparo no pudiera tenerse de ningún modo por acreditada, receptando en este caso el mayor poder intimidatorio que otorga la utilización de este elemento para cometerlo, objetivamente considerada. De manera que, justamente, se abarca así la mayor agresividad psíquica que la utilización de esa arma importa.

Por ende, si se intimidó a la víctima y se logró el fin ilícito perseguido, se consumó el ilícito, ya que el atacado no puede entrar a discernir si el arma está o no cargada. Alcanza, entonces, el mayor poder intimidante sobre la víctima para sustentar esta inteligencia.

III. En el caso concreto y como bien fuera destacado en los votos precedentes, las pruebas producidas y valoradas de modo integral y armónico por el tribunal de juicio permitieron acreditar la hipótesis acusatoria bajo la calificación legal finalmente adoptada.

En efecto, se han logrado comprobar todos los elementos típicos del delito de secuestro extorsivo agravado por haberse obtenido el dinero del rescate.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 6789/2019/TO1/CFC1

Ello, a través de las diversas evidencias que, en conjunto, permiten aseverar que los aquí recurrentes - junto con otros dos autores no identificados- lograron retener a la víctima mientras manejaba un vehículo operando para Uber con el fin de que allegados suyos abonasen una suma monetaria para su liberación; circunstancia que logró también demostrarse en autos.

Más precisamente, además con sustento en los relatos de la víctima y de quien pagó el rescate, se logró acreditar el suceso a través del entrecruzamiento de datos a partir del tráfico de las comunicaciones y conexiones móviles; lo cual arrojó certezas sobre el lugar en el que interceptaron a la víctima (donde precisamente habían pedido el servicio de traslado de Uber), así como también respecto del espacio geográfico ubicado entre la zona de retención, pago de rescate y liberación.

A la vez, de los teléfonos celulares secuestrados a los aquí condenados se pudo advertir conversaciones que ratifican el accionar delictivo por éstos desplegado, a la vez que se hallaron fotografías en las que el menor acusado portaba la misma campera con la que se logró identificarlo el día de los hechos bajo estudio.

Con relación al robo agravado y contrariamente a lo sostenido por el recurrente, no fue sólo el relato de la víctima activa aquel que permitió inferir el uso de armas de fuego. Tanto la víctima así como también un funcionario policial (preventor Scarfone) escucharon la detonación de dos disparos mientras los imputados se alejaban. Ello, sumado a que el testigo David García



Yepes al acercarse el dinero exigido para el rescate de Manuel Centeno Yepes memoró haber visto a un sujeto con un arma en la mano, permiten inferir la utilización de armas de fuego en el ilícito investigado.

A su vez, coincido con el argumento desarrollado en el voto que lidera el acuerdo respecto de la coautoría funcional que permite enrostrarle a todos los acusados la comisión de este ilícito. El hecho de haberse apoderado y luego dividido la suma dineraria que la víctima tenía consigo bastan para ratificar tal postura.

Finalmente, respecto del agravio planteado en torno a la aplicación de la agravante "banda", comparto los argumentos desarrollados en los votos anteriores.

Las razones de la agravación por cometerse un robo "en banda" responden a la mayor situación de indefensión de la víctima o de la cosa, así como también se complementa con el mayor poder de vulneración de la actuación de la banda. Es la pluralidad de intervinientes lo que facilita o brinda un mejor escenario para la comisión del ilícito en cuestión. Supuesto que precisamente se cristalizó en este caso: la víctima se encontró en una marcada situación de mayor indefensión al ser cuatro personas quienes lo retuvieron para obtener un monto dinerario por su liberación.

Por tales razones, adhiero a la propuesta de rechazar también este planteo recursivo.

IV. En resumen, la resolución impugnada, en lo relativo a la ponderación de las pruebas, la acreditación de la ocurrencia del hecho juzgado, la participación que le cupo a los encausados impugnantes,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 6789/2019/TO1/CFC1

la determinación de su imputabilidad y culpabilidad y a la subsunción legal otorgada a las conductas juzgadas, se encuentra correctamente fundada y no presenta fisuras de logicidad en su razonamiento.

Por tales razones, como las defensas no han logrado demostrar que el tribunal de juicio ha caído en el absurdo, en la arbitrariedad o ha violado las leyes de la sana crítica racional al momento de ponderar la evidencia en su contra, deviene adecuado afirmar que la sentencia recurrida resulta un acto jurisdiccional válido, por lo que corresponde rechazar el agravio planteado en torno a la valoración de la prueba.

V. En conclusión, adhiero a la solución propuesta en el voto que lidera el acuerdo que propicia rechazar los recursos de casación interpuestos por la defensa pública oficial de Cristian Javier Bordón y por el defensor particular del entonces menor C. Y. V., sin costas en la instancia por haberse efectuado un razonable ejercicio del derecho al recurso previsto en el artículo 8.2.h) de la C.A.D.H (arts. 530 y ss. del C.P.P.N.). Y tener presente la reserva del caso federal.

Por lo expuesto, en virtud del Acuerdo que antecede, el Tribunal, **RESUELVE**:

I. RECHAZAR los recursos de casación interpuestos por la defensa pública oficial de Cristian Javier Bordón y por el defensor particular del entonces menor C. Y. V.; por mayoría, sin costas en la instancia (arts. 530 y ss del C.P.P.N.).

II. TENER PRESENTES las reservas del caso federal.



Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/19, C.S.J.N.) y remítase mediante pase digital al Tribunal de origen -quien deberá notificar personalmente a los acusados-, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

Fdo: Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos.

Ante mí: Marcos Fernández Ocampo, Prosecretario de Cámara.

